REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0495-13-04929 y 021-13-00936
Solicitud núm.: 2025-R0998420
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1211

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500208, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 0495-13-04929 y 021-13-00936
Solicitud núm.: 2025-R0998420
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, respecto de la parcela núm. 2-D-4, del Distrito Catastral núm. 18, ubicada en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Sonia Margarita Matos, contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201500829, de fecha 14 de septiembre de 2015, que acogió la referida litis, aprobó el acto de venta de fecha 1 de mayo de 2010, ordenó al Registro de Títulos de Santiago su ejecución y, además, dispuso el desalojo de la parte demandada del inmueble objeto del litigio.

Exps. núms.: 0495-13-04929 y 021-13-00936
Solicitud núm.: 2025-R0998420
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700051, de fecha 13 de marzo de 2017, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

5. La referida sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 003-2020-SSEN-00125, de fecha 12 de febrero de 2020, la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. En ocasión del envío dispuesto, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 202500208, de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. 201500829, de fecha 14 de septiembre del año 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sala II,, contra la Sentencia núm. 201800460, de fecha 4 de septiembre de 2018, con relación a la parcela 2-D-4, del distrito catastral 18, del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de

una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio** Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falsa aplicación del derecho en materia de sobreseimiento. **Tercer medio**: Violación de los artículos 1131, 1134, 1321 y 1322 del Código Civil. **Cuarto medio**: Falta de motivación y contradicciones en la Sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

8. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

9. La sentencia núm. 003-2020-SSEN00125, de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por adolecer del vicio de falta de motivos al no contener una carga argumentativa que permitiera comprobar cuáles fueron las valoraciones y el sustento jurídico que le permitieron a los jueces del fondo establecer porqué la sentencia impugnada era correcta y sustentada en derecho; asimismo, se constató la ausencia de un análisis exhaustivo sobre los medios de prueba y una omisión de contestación concreta y cabal, tanto de los méritos del recurso como de las conclusiones planteadas; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 202500208, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por lo que, en virtud del efecto devolutivo, rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada y conoció el fondo de la demanda, estableciendo motivos propios para

confirmar la decisión de primer grado, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce

sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

12. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13. Es importante destacar además, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

14. En la especie, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto de emplazamiento núm. 2310/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en el cual se constata que se notificó a la parte recurrida en el apartamento 2-D, edificio Begonia, ubicado en la calle Francia, esquina calle intersección 9, sector La Zurza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, expresando el ministerial que el acto fue entregado al Lcdo. [redacted], en calidad de abogado de [redacted], en virtud del acto de notificación de sentencia núm. 2183/2025 instrumentado en fecha 21 de agosto de 2025, aportado al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, mediante el cual dicha parte realizó formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales que se derivasen de este.

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 205, 30 de junio 2021, BJ. 1327; Tercera Sala, SCJ-TS-25-2810, 29 de agosto 2025, BJ. 1377.

15. En ese sentido, del análisis del referido acto de emplazamiento en casación núm. 2310/2025, se advierte que, la parte recurrente se limita a notificar el memorial de casación y otros documentos, sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; de ahí que resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 mencionada.

16. Así las cosas, en el presente caso, no ha sido posible constatar que el emplazamiento en casación haya sido realizado de manera efectiva a la parte recurrida conforme lo dispone el artículo 20 párrafo II de la Ley de Casación, máxime cuando no consta depositado su memorial de defensa ni demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo.

17. Se hace preciso señalar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse; de modo que, tras la parte recurrente no haber realizado la debida

exhortación conforme la normativa vigente, se declara la nulidad del referido acto de emplazamiento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación; por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500208, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Exps. núms.: 0495-13-04929 y 021-13-00936
Solicitud núm.: 2025-R0998420
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.